

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: BLANCA RUBY ZAPATA JAMA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-019-2021-00416-01
ASUNTO: Apelación sentencia de julio 16 de 2024
ORIGEN: Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión de invalidez – Capacidad residual
DECISIÓN: Modifica.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia No. 137 del 16 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario promovido por **BLANCA RUBY ZAPATA JAMA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-019-2021-00416-01**, dentro del cual se llamó en garantía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

SENTENCIA No. 010

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción se declare que es una persona inválida, teniendo en cuenta su pérdida de capacidad laboral correspondiente al 75,85 % debido a sus diferentes patologías, y que padece una enfermedad degenerativa y crónica; como consecuencia de ello, se condene a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 10 de septiembre de 2018, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación, y las costas procesales.

¹ Archivo 06 Expediente Digital

En respaldo de sus pedimentos, manifestó que nació el 1 de noviembre de 1975 y cotizó a pensión de manera dependiente en COLMENA – ING desde febrero de 1996 hasta septiembre de 1999, posteriormente se trasladó a PORVENIR S.A. realizando cotizaciones hasta septiembre de 2018 de manera dependiente; ha laborado para varias entidades, completando un total de 634 semanas; desde mayo de 2005 fue diagnosticada con VIH, época desde la cual ha tenido complicaciones de salud, por lo que ha tenido que realizar constantes tratamientos con el fin de tratar dicha enfermedad; el 19 de noviembre de 2009 se confirmó la existencia de una neumonía por neumonitis y candidiasis oral; en vista de su condición de salud, el 3 de noviembre de 2010, fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por el diagnóstico de VIH SIDA, obteniendo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 75,85 %, con fecha de estructuración del 19 de noviembre de 2009, de origen común, por enfermedad degenerativa; el 10 de junio de 2021, realiza la devolución de aportes por parte de la AFP, pero según su historia laboral, su última cotización fue en el mes de septiembre de 2018, es decir, durante los tres (3) años anteriores (entre septiembre de 2015 y septiembre de 2018) cotizó un total de 147 semanas, razón por la que tiene derecho a la pensión de invalidez.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PORVENIR S.A.². Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que la demandante no acreditó el cumplimiento de las 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Además, no es procedente aplicar el principio de favorabilidad (acuerdo 049 de 1993, ni ley 100 de 1993 versión inicial) al no existir conflicto de normas vigentes, como tampoco tiene derecho a que se le aplique el principio constitucional de la condición más beneficiosa, puesto que por abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es bien sabido que su aplicación no es procedente cuando la fecha de estructuración acontece en vigencia del artículo 39 de la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir; ausencia de intereses cuando el reconocimiento pensional se sustenta en la condición más beneficiosa; prescripción; compensación; buena fe; afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones e innominada.

² Archivo 14 Expediente Digital

En escrito separado presentó llamamiento en garantía contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.³. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, argumentando que la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 0121, tuvo vigencia desde el 01 de febrero de 2009 al 31 de enero de 2010 y su cobertura se circunscribió en amparar el capital necesario para financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes y auxilios funerarios; sin embargo, no es posible endilgar responsabilidad alguna a la aseguradora toda vez que el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 del 2003 establece *“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*
1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración...”, requisitos que no se cumplen dentro del caso de marras, pues entre el 19 de noviembre del 2006 y el 19 de noviembre del 2009 la actora cuenta tan solo con un total de 26,14 semanas cotizadas.. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Las excepciones planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía; inexistencia de la obligación y responsabilidad a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y por ende de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; falta de los requisitos establecidos en la sentencia SU556 del 2019 para aplicar el principio de la condición más beneficiosa; cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa; prescripción; compensación; genérica; inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional y, en consecuencia, de la eventual obligación accesoria de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho prestacional; inexistencia de obligación de asumir retroactivo pensional, intereses moratorios, costas, indexación y agencias en derecho en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; falta de cobertura temporal del contrato de seguro; ausencia de cobertura en atención a los límites legales y contractuales del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia pactado; obligatoriedad de atender el marco de los amparos y alcance contractual del asegurador ante una eventual condena en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; falta de

³ Archivo 17 Expediente Digital

legitimación en la causa por pasiva; prescripción de la acción del contrato de seguro.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 137 del 16 de julio de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.** tendientes a desconocer la prestación económica solicitada por la actora, salvo la de prescripción y la de compensación.

SEGUNDO: Condenar a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a Ruby Zapata Jama la pensión de invalidez a partir del 30 de marzo de 2020 en cuantía de 1SMLMV y por 13 mesadas anuales.

TERCERO: Condenar a BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. qué través de las pólizas que suscribió con Porvenir S.A. para el caso de la demandante, asuma el pago de la prima adicional que corresponda siempre y cuando el capital acumulado por la actora en esa AFP, sea insuficiente para financiar la pensión de invalidez.

CUARTO: CONDENAR a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. a reconocer y pagar el retroactivo de le pensión de invalidez por valor de \$ 54.739.596,09 liquidado entre el 25 de octubre del 2018 al 30 de junio de 2024.

AÑO	MESADA	Nº MESADAS	RETROACTIVO
2020	877.803	8,03	\$ 7.048.758,09
2021	908.526	13	\$ 11.810.838,00
2022	1.000.000	13	\$ 13.000.000,00
2023	1.160.000	13	\$ 15.080.000,00
2024	1.300.000	6	\$ 7.800.000,00
TOTAL			\$ 54.739.596,09

QUINTO: Autorizar a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. a que descuente del retroactivo pensional las sumas pagadas por concepto de devolución de saldos y que realice los respectivos descuentos a salud a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación con destino a la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliada Blanca Ruby Zapata.

SEXTO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la parte Demandante, liquídense oportunamente como agencias en Derecho la suma equivalente de 1SLMV.”

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previo a referir los requisitos para a la pensión de invalidez conforme la Ley 860 de 2003, que no existía discusión frente a la calidad de inválida de la demandante por tener 75.8 % de PCL con fecha de estructuración de 19 de noviembre de 2009 por padecer de VIH-SIDA desde 2005, la que si bien en el dictamen no se cataloga como degenerativa, la jurisprudencia si ha tenido en cuenta que se trata de una enfermedad ruinosa y catastrófica, por eso se

puede aplicar una postura más favorable para alcanzar el derecho pensional, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, las cuales se acreditó, fueron producto de la actividad laboral de la actora con distintos empleadores con su capacidad laboral residual, siendo su última cotización de marzo de 2020, y como contaba con cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a esa data, era procedente reconocer la pensión de invalidez sobre trece mesadas anuales en cuantía de un SMMLV. Agregó, que la prescripción operó sobre las mesadas causadas antes del 25 de octubre de 2018 dado que la demanda había sido radicada el 25 de octubre de 2021. Además, que la demandante no tenía derecho a los intereses moratorios debido que la AFP actuó amparada en la ley al negar la prestación económica. Por último, sostuvo que la aseguradora debía asumir la suma adicional para financiar la pensión conforme la póliza suscrita con la AFP por estar vigente para la fecha en que la demandante fue declarada inválida.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación, y como sustento argumentó que se deben reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la entidad, al no reconocer la pensión de invalidez en el tiempo que correspondía, no pagó las mesadas pensionales y por ello proceden los intereses, pues éstos no hacen distinción si la pensión se reconoció legalmente o por jurisprudencia.

La parte **DEMANDADA** recurrió la providencia argumentando que la actora no acreditó el cumplimiento del requisito de las cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, aunado que no es procedente aplicar el principio de favorabilidad, al no existir conflicto entre normas vigentes. Además, la demandante no fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la enfermedad no está definida como degenerativa.

La **LLAMADA EN GARANTÍA** también apeló el fallo bajo la tesis que la fecha tomada por el despacho para el reconocimiento de la pensión de invalidez a la demandante, que no es la de estructuración de la invalidez sino la de la última cotización, es distinta a la vigencia de la póliza del seguro previsional, por tanto, no puede ser condenada al pago de la suma adicional, pues el vínculo comercial con la AFP ya había finalizado.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Los sujetos procesales reiteraron los argumentos esgrimidos en el respectivo recurso de apelación. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, se centran a resolver: (i) Si la señora BLANCA RUBY ZAPATA JAMA tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; de ser así, **(ii)** si resultan procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y; **(iii)** si BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. debe concurrir al pago de la suma adicional necesaria para financiar la prestación económica.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** La señora BLANCA RUBY ZAPATA JAMA nació el 1º de noviembre de 1975 (f. 1 Archivo 02 ED); **2.** Mediante dictamen de calificación realizado por cuenta de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se determinó que la actora cuenta con una PCL del 75,85 % de origen común, estructurada el 19 de noviembre de 2009, con diagnóstico de VIH-SIDA (fs. 28-30 Archivo 01 ED) y; **3.** A la demandante se le realizó la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual por invalidez por parte de la AFP (f. 61 Archivo 15 ED).

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 por ser la norma vigente para la fecha de la estructuración de la invalidez de la actora, precepto que señala que el afiliado debe acreditar dos requisitos esenciales a saber para causar el derecho a la pensión de invalidez; i) acreditar una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y, ii) haber cotizado al sistema general de pensiones un mínimo de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el presente caso, conforme quedó establecido al inicio de estas consideraciones, no existe discusión respecto que la promotora de la acción cumple con el primero de los requisitos dispuestos en la norma aplicable, como quiera que fuese calificada con una PCL superior al 50 % por parte de junta médica competente, no ocurriendo lo mismo con el segundo de los requisitos en mención, pues no cuenta con las 50 semanas cotizadas antes de la fecha de la estructuración de su invalidez.

Sin embargo, desde el escrito de la demanda se solicita que el reconocimiento de la pensión de invalidez se realice en aplicación de la teoría de la capacidad laboral residual, respecto de la cual, la doctrina jurisprudencial establecida a partir de la sentencia CSJ SL3275-2019, con la que el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral varió su línea de pensamiento al contemplar que, para contabilizar las semanas en casos donde el afiliado padezca una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, es posible tener en cuenta, no solo la fecha de estructuración de invalidez establecida por las entidades idóneas, sino además: “i) el momento en que se emitió el dictamen; ii) cuando se efectuó la solicitud de reconocimiento prestacional o iii) se produjo la última cotización.”, ello con la finalidad de “...reconocer todos los aportes **efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez**, en procura de garantizar el derecho a la seguridad social de los afiliados que han sufrido una afectación en su estado de salud, pero que conservan una capacidad ocupacional que les permite continuar ejerciendo dentro del mercado de trabajo.” (Resalta esta Sala).

La doctrina que permite apartarse de la fecha de estructuración establecida en el dictamen cuando el afiliado padece una enfermedad congénita, degenerativa o crónica, fue reiterada por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL2693-2023, en los siguientes términos:

“5°) Una excepción en tratándose de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas. Ha precisado la Sala que la regla expuesta en precedencia admite excepciones, como cuando se trata, por ejemplo, de

enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, en donde la prudencia obliga a analizar las particularidades de cada caso a efecto de conceder u otorgar oportunamente las prestaciones económicas y de salud necesarias para la recuperación del afiliado y/o su subsistencia.

La Corte, a partir de la sentencia CSJ SL3275-2019, varió su línea de pensamiento en lo relativo a cuál es el momento desde cuándo debe contabilizarse la densidad de aportes o semanas válidas que den lugar a alcanzar el derecho a la prestación originada en una de estas particulares contingencias, diferente a la data de estructuración de la invalidez dictaminada.

En la anterior dirección, la Sala, en reciente decisión SL1002-2020, explicó:

Es así como en dicha providencia, reiterada en la CSJ SL4567-2019, se sostuvo que de acuerdo a las peculiaridades que en cada caso se evidenciaran, era dable tener en cuenta, no solo la fecha en que se estructuraba la invalidez (regla general), sino también «(i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando», para lo cual se sostuvo como fundamentos, entre otros los siguientes:

[...] en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se profirió la Ley 100 de 1993, que reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal, es decir, comprende las obligaciones del Estado y de la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las contingencias derivadas de la vejez, la salud, la invalidez y la muerte, que pueden afectar la calidad de vida de una persona acorde con el principio de la dignidad humana (artículo 152 de la Ley 100 de 1993).

Precisamente, en amparo del riesgo de invalidez se dispuso la creación de una pensión a favor de la persona que ha perdido su capacidad laboral, como consecuencia de una enfermedad o un accidente, con miras a garantizar el derecho al mínimo vital, permitiendo el acceso a un ingreso vinculado con la preservación de una vida digna y de calidad.

De esta manera, resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con el fin de establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida.

Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.

Bajo este horizonte, conforme al criterio doctrinal actual de la Sala, debe precisarse, que si bien la regla general es que para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, además de una pérdida de capacidad laboral de por lo menos el 50%, se acredite una densidad de semanas determinadas en un lapso de tiempo específico, acorde con la disposición llamada a aplicar,

las que se contabilizan hasta cuando esta se estructure; **excepcionalmente**, y en razón de encontrarnos frente a enfermedades congénitas, degenerativas y crónicas, debe darse un tratamiento diferente, **posibilitando tener en cuenta aquellas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración.**”

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, sobre la continuación de las cotizaciones en ejercicio de la denominada capacidad laboral residual, la misma Corporación ha enseñado, lo siguiente:

*“Ahora bien, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, **es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida.***

*Es decir, **es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.***

Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas.” (CSJ SL3275-2019) (Resalta esta Sala).

En el caso bajo estudio, se tiene que la patología de base por la cual fue calificada la señora BLANCA RUBY ZAPATA JAMA, esto es, VIH-SIDA, es una enfermedad de tipo progresivo, degenerativo, crónico. De otro lado, de la historia laboral aportada por la AFP, se evidencia que la afiliada cotizó en toda su vida laboral un total de 669 semanas entre febrero de 1996 y marzo de 2020, siendo indiscutible que tales cotizaciones se realizaron producto de la capacidad laboral de la demandante, como quiera que todas fueron realizadas por distintos empleadores, siendo el último de ellos la empresa REFRISERVICIOS S.A.S. (fs. 1-8 Archivo 15 ED). Además, los aportes fueron realizados antes y después de que la promotora de la acción fuera calificada por cuenta de la aseguradora.

Sobre casos como el que ahora ocupa la atención de la Colegiatura, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral indicando que: *“Cuando el trabajador es diagnosticado con VIH SIDA, que es una patología de larga*

duración, progresiva y lenta, de la cual aún no se conoce una solución definitiva pero que con el tratamiento indicado el paciente se puede mantener en estado funcional, resulta viable concluir que mientras la enfermedad avanza de forma paulatina, éste puede desarrollar una actividad laboral que le permita al mismo tiempo realizar los aportes a la seguridad social.” (CSJ SL3836-2021). Asimismo, ha dicho la alta Corporación que: “Analizar el derecho a una pensión de invalidez teniendo en cuenta las patologías de progresión lenta y crónicas -trabajador diagnosticado con VIH SIDA- implica atender principios constitucionales, así como a instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que velan por la protección de las personas en situación de discapacidad, particularmente, la igualdad, la prohibición de discriminación y la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de cada una de sus prerrogativas fundamentales, de manera que puedan gozar de una vida en condiciones de dignidad.” (CSJ SL3817-2021).

En ese sentido, considera la Sala que en el presente asunto se configuran los presupuestos para tener en cuenta hasta la última semana cotizada por la afiliada a efectos de establecer si cumple con el mínimo de semanas cotizadas que exige la norma aplicable, encontrando que, del cómputo efectuado con base en la historia laboral a la cual ya se hizo referencia, dentro de los tres años anteriores, interregno que corresponde del 30 de marzo de 2017 al 30 de marzo de 2020, alcanzó a cotizar 104 semanas.

AFILIADO(A)	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
BLANCA RUBY ZAPATA JAMA	30/03/2017	18/09/2017	169
	1/11/2017	16/11/2017	16
	1/12/2017	31/12/2017	30
	1/01/2018	10/09/2018	250
	6/06/2019	31/07/2019	55
	2/09/2019	31/12/2019	119
	1/01/2020	30/03/2020	90
TOTAL, DÍAS			729
TOTAL, SEMANAS			104

De acuerdo con lo expuesto, fue acertada la decisión del a quo al establecer que, producto de la capacidad laboral residual, la promotora de la acción cumplió los requisitos para acceder a la pensión de invalidez teniendo en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada, por lo que tiene derecho a la prestación a partir del 30 de marzo de 2020, razón por la que se confirmará la sentencia en ese aspecto.

Respecto del monto de la pensión, es incontrovertido que corresponde a un SMMLV, a razón de trece mesadas al año. Una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, el retroactivo de la pensión de invalidez, liquidado del 30 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2024, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., asciende a la suma de **\$65.577.646**, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
30/03/2020	31/12/2020	10,01	\$ 877.803	\$ 8.786.808
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	31/12/2023	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
1/01/2024	31/12/2024	13	\$ 1.300.000	\$ 16.900.000
TOTAL, RETROACTIVO				\$65.577.646

Debe indicarse que, contrario a lo argüido por el a quo, ninguna mesada pensional en favor de la demandante se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, como quiera que, entre la fecha de reconocimiento de la prestación, 30 de marzo de 2020, y la fecha de presentación de la demanda, 25 de octubre de 2021, no transcurrió el trienio señalado en el artículo 151 del C.P.T. y S.S., por lo cual no había lugar a declarar la prescripción respecto de mesadas correspondientes a periodos anteriores al de la fecha de reconocimiento, por lo cual se modificará la sentencia en ese puntual aspecto.

Con relación a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se generan una vez vence el plazo de dos meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Esto de conformidad con el artículo 1º de la Ley 717 de 2001. Al respecto, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual no dependen de la buena o mala fe del deudor, sino que son procedentes ante la circunstancia objetiva de mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya sean completas o parte de ellas (CSJ SL2659-2021 y CSJ SL2843-2021).

Sin embargo, ha precisado la misma Corporación que existen una serie de eventos en los que se exceptúa el pago de tales intereses, entre las que se destaca, “...cuando se niega la pensión con apego minucioso a la ley

vigente o cuando la prestación se otorga en virtud de un cambio jurisprudencial, dado que la entidad obligada no podía prever el nuevo entendimiento o interpretación dada a la norma que regula el derecho pensional (CSJ SL5079-2018, reiterada en SL4103-2019 y 1346 de 2020)." (SL381-2023).

En el presente caso, la AFP negó la pensión de invalidez en un estricto apego a la ley, pues lo cierto es que actora no cumplía con los requisitos de la norma vigente a la fecha de la estructuración de su invalidez, de ahí que se reconoció la devolución de saldos y solo es a través de esta providencia que se está reconociendo el derecho a la pensión por virtud del criterio jurisprudencial de la capacidad laboral residual.

Finalmente, en cuanto a la obligación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de concurrir al pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes, ha de indicarse que fue acertada la decisión del a quo, en tanto que la póliza de seguro previsional No. 121 se encontraba vigente para la fecha de la estructuración de la invalidez de la demanda (f. 77 Archivo 15 ED) y téngase en cuenta que, si bien la pensión se está reconociendo a partir de marzo de 2020, ello no implica que se esté modificando la data en que se estructuró la invalidez de la afiliada, pues así lo ha explicado in extenso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia transcrita en párrafos que anteceden, sino que, en virtud del tipo de enfermedad que dio origen a la invalidez, que es de tipo degenerativo y de progresión lenta, en los cuales el afiliado puede seguir desarrollando una actividad laboral con su capacidad laboral residual, excepcionalmente se permite la contabilización de esas cotizaciones posteriores a la fecha dictaminada por la junta calificadora. Aunado que, fue precisamente dicha aseguradora la que ordenó y por cuenta de quien se surtió el trámite de calificación de la aquí demandante.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada. Sin costas en esta instancia por no haber prosperado ninguno de los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia No. 137

del 16 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S. A. tenientes a desconocer la prestación económica solicitada por la actora, salvo la de compensación.”

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a la señora **BLANCA RUBY ZAPATA JAMA**, la suma de **\$65.577.646** por concepto de retroactivo en la pensión de invalidez liquidado del 30 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2024, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firma electrónica
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Fabian Marcelo Chavez Niño
Magistrado
Sala 014 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
a40c8acde2d8fa41256eea6b5d2897ef5326c7bc6fd63cd8294795957d
4b0264

Documento generado en 31/01/2025 03:55:45 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>